
Medellín, 04 de agosto de 2023.

Señor
JUEZ (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA - A PRESENTAR PETICIONES
ACCIONANTE:	ASTRID ELENA PÉREZ LÓPEZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE APLICATIVO SIMO.

ASTRID ELENA PÉREZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.110.940, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio, por medio de este escrito acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el objeto que se amparen mis derechos fundamentales a **PRESENTAR PETICIONES**, que considero amenazados por la omisión de responder la solicitud elevada a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE APLICATIVO SIMO**, o quien haga sus veces, para que se ampare mi derecho fundamental de petición y sea absuelta mi solicitud formulada en los siguientes:

HECHOS

Primero: Encontrándome en los tiempos definidos por la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE APLICATIVO SIMO.**, para realizar las reclamaciones frente al Proceso De Selección 2150 A 2237 De 2022., en la cual soy aspirante al cargo de rectora en zona rural de Antioquia.

Segundo: confirme a lo expuesto en el acápite anterior radique reclamación el día 13 de junio del 2023, frente a inconsistencias evaluadas por la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE APLICATIVO SIMO**, las cuales fueron resultas de manera parcial, de conformidad con lo expuesto en dicha misiva.

Tercero: En respuesta otorgada por la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE APLICATIVO SIMO**, que data del 28 de julio del 2023, en el punto 4° la entidad se refiere de manera taxativa en su parte final a lo siguiente “ *Ahora bien, se aclara que la certificación laboral expedida por Universidad Nacional de Colombia, no puede ser validada por cuanto señala que se desempeñó como monitora académica, no es posible establecer que las actividades desempeñadas hayan sido realizadas en el ejercicio de la función docente*”. Pues es de aclarar que de conformidad con lo expuesto en la reclamación del 13 de junio del presente año, se le solicitó a la entidad la verificación no de ese certificado, más sí la verificación del certificado que aduce lo siguiente: “ *Estudiante Auxiliar en la Maestría de Ciencias Agrarias, ..., para realizar las siguientes actividades: Manejo de equipos de ecofisiología vegetal para la toma de información en las investigaciones dentro del Posgrado en Ciencias Agrarias y el Departamento de Ciencias Agronómicas y Auxiliar de docencia de Fisiología Vegetal y construcción de propuestas para la formulación de proyectos de investigación de los profesores*”.

Cuarto: Conforme a lo expuesto en el acápite anterior el certificado que se le solicitó **verificar** a la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE APLICATIVO SIMO**, contiene como fecha el 30 de junio del 2009, en el cual la Universidad Nacional de Colombia, de manera adecuada y detallada, me otorga la certificación a lo anteriormente expuesto. Ahora es claro que, conforme a la respuesta otorgada por dicha corporación, la misma no se pronunció frente a dicho certificado, generando una respuesta parcial a la petición elevada y por ende a mis derechos fundamentales.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito señor Juez, disponer y ordenar en mi favor y en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE APLICATIVO SIMO** o quien haga sus veces, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR a mi favor el derecho constitucional fundamental A PRESENTAR PETICIONES, que se está siendo gravemente amenazado por acción imputable a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE APLICATIVO SIMO** o quien haga sus veces, en razón de no contestar el derecho petición o reclamación que le envié el día 13 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE APLICATIVO SIMO** o quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, produzca la respuesta concreta de fondo de cada una de las peticiones realizadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La génesis de lo buscado con el presente escrito lo encontramos en los principios fundamentales de nuestra carta magna, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015:

“ARTICULO 20. de la Constitución Política de Colombia. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

“ARTICULO 23. de la Constitución Política de Colombia. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Subraya fuera de texto)

“ARTICULO 86. de la Constitución Política de Colombia. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta

afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Subraya fuera de texto)

“ARTÍCULO 14. Ley 1437 de 2011. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Subraya fuera de texto)

“Artículo 32. Ley 1755 de 2015 Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”. (Subraya fuera de texto)

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se he presentado una acción de tutela por los mismos hechos indicados en la presente acción.

ANEXOS

- 1- Copia de la reclamación o petición elevada a la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE APLICATIVO SIMO**, de fecha del 13 de junio del 2023.
- 2- Respuesta del 28 de julio otorgada por la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE APLICATIVO SIMO**.
- 3- Copia del certificado no valorado por la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE APLICATIVO SIMO**.
- 4- Copia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificación en carrera 36 número 75D – 72 barrio Manrique oriental, teléfono 3012094633, correo electrónico astridelenap@yahoo.com

Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE APLICATIVO SIMO**, correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, teléfono 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011 y dirección física Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Respetuosamente,



ASTRID ELENA PÉREZ LÓPEZ
C.C. 43.110.940